

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0024006

Procedimiento Abreviado 474/2018

Demandante: D. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 310/2019

En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Cristina Pacheco del Yerro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 474/2018, instados por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por la Letrada D^a. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de octubre de 2018 fue repartido a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, el que fue admitido a trámite en decreto de 28 de enero de 2019, reclamándose el expediente administrativo hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 19 de noviembre de 2019 se celebró el juicio con la presencia del Letrado del recurrente, y de la Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento la desestimación presunta del recurso interpuesto por el actor ante el Ayuntamiento de Majadahonda en fecha 7 de febrero de 2018, con ocasión de la liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de los inmuebles sitos en la calle [REDACTED] y en la calle [REDACTED], de Majadahonda. En el acto de la vista la Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda manifestó que se allanaba a la pretensión ejercitada por la parte actora, aportando el acuerdo adoptado por el órgano competente.



Dispone el artículo 75 de la LJCA lo siguiente: “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho...”

El allanamiento supone una manifestación de voluntad del demandado por la que se expresa su conformidad a la pretensión actora. Implica, por tanto, un reconocimiento de la concreta petición contenida en la demanda, evidenciando así el consentimiento de la parte a su plena efectividad. Con el allanamiento, en definitiva, desaparece la contradicción que sustenta el proceso, por lo que debe seguirse de un pronunciamiento favorable a lo interesado por el actor, salvo que perjudique el derecho a tercero o suponga una renuncia contraria al interés o al orden público, circunstancias estas que no concurren en el presente caso.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, cabe traer a colación una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de noviembre de 2016, que estableció lo siguiente:

“La parte recurrente solicita la imposición de costas a la Administración demandada, invocando el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LA LEY 2689/1998).

El art. 395 de la Ley de enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) establece que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente caso es claro que el allanamiento no se ha producido antes de contestar a la demanda, por lo que sería aplicable el apartado 2 de dicho precepto, que es precisamente el que se alega por el recurrente, si bien, dicho apartado 2 se remite al apartado 1 del artículo anterior, es decir al apartado 1 del art. 394 que establece lo siguiente: “1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares”.

Como se puede apreciar, el art. 394.1 tiene una redacción similar a la establecida por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LA LEY 2689/1998) que establece que “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus



pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

Por tanto, al ser coincidente la redacción del art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) y del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LA LEY 2689/1998), resulta de aplicación este último precepto.

Pues bien, procede aplicar la doctrina del Tribunal Supremo sobre dicho art. 139.1 en los supuestos de allanamiento y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LA LEY 2689/1998), no procede imposición de costas, siguiendo el criterio expresado por el Tribunal Supremo entre otras, en sentencia de 2 de diciembre de 2013 (recurso 237/2013) cuando expresa que para que no proceda imposición de costas a la demandada "Hubiere sido necesario que aquel órgano hubiera desarrollado otra conducta previa al día señalado para votación y fallo como el allanamiento a la pretensión.", es decir, el Tribunal Supremo entiende que el momento decisivo para considerar si procede o no la imposición de costas es que el allanamiento se haya producido antes o después del día señalado para votación y fallo, por lo que en el presente caso al haberse se ha allanado la Administración demandada antes del señalamiento para votación y fallo no sería procedente la imposición de costas a la Administración demandada. Es decir, el Tribunal Supremo en la sentencia citada parece entender que no puede considerarse que se rechaza pretensión alguna de la Administración cuando ésta se allana antes del día señalado para votación y fallo.

Por otra parte, el Abogado del Estado, aunque provoco confusión por haber alegado expresamente en la contestación a la demanda que no se allanaba, por resultar extemporáneas las reclamaciones económico administrativas, se allanó en un momento procesal en el que podía hacerlo sin que se infrinja el ordenamiento jurídico, lo cual implicaba además que no fuese condenado en costas."

En el supuesto que nos ocupa, el allanamiento se produce en el trámite concedido a la parte demandada para contestar la demanda, por lo que, aplicando el criterio de la sentencia transcrita y el del Tribunal Supremo recogido en la misma, no procedería la condena en costas de la parte demandada al haberse allanado en dicho momento procesal, anterior, en todo caso, al que sería equivalente, en el presente procedimiento, al de señalamiento para votación y fallo, posterior a la contestación a la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la desestimación presunta del recurso interpuesto por el actor ante el Ayuntamiento de Majadahonda en fecha 7 de febrero de 2018, con ocasión de la liquidación del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la



transmisión de los inmuebles sitos en la calle [REDACTED] y en la calle [REDACTED], de Majadahonda, debo anular y anulo dicho acto por ser contrario a Derecho, debiendo la Corporación demandada abonar a la actora la suma de 12.302,36 euros, más los intereses legales sobre dicha suma desde la fecha del ingreso hasta que se produzca el abono efectivo de tal cantidad; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

